

Radicación No. 110014003007-2021-00912-00

Accionante: LAURA ADRIANA RAMÍREZ SANTOS.

Accionadas: ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO LORETO P.H.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora LAURA ADRIANA RAMÍREZ SANTOS contra la ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO LORETO P.H.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, es copropietaria de la unidad residencial 404 del Edificio Loreto P.H., que 1 de septiembre del año en curso, el Consejo de Administración del Edificio, mediante comunicación escrita informó a la Copropiedad, la designación del nuevo administrador señor JUAN FALLA LAISECA, por lo que, el 10 de septiembre realizó una solicitud de información al correo electrónico de este, requiriendo la remisión de la siguiente documentación e información: *“1) Copia del Contrato de JUAN FALLA LAISECA como Administrador. 2) Nombre del Contador en ejercicio y copia del Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Junta Central de Contadores. 3) Copia del Acuerdo de Pago de la mora, del apartamento 203. De igual manera, solicite: 1) Se ajusten los apellidos en las cuentas de cobro de mi*

apartamento, como ya se lo había pedido al anterior Administrador, mis apellidos son Ramírez Santos no Ramírez Pino. 2) Recibo de Caja de los meses de agosto y septiembre de 2021” sin recibir ninguna respuesta ni verbal ni escrita a la solicitud, por lo que, 17 de septiembre, envió vía correo electrónico y físico al Administrador y al Consejo de Administración un derecho de petición, solicitando se le diera respuesta puntual y de fondo a su solicitud elevada el 10 de septiembre, sin que, a la fecha haya recibido respuesta alguna.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LAURA ADRIANA RAMÍREZ SANTOS.

Accionada: ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO LORETO P.H.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente no constarle si la accionante era o no copropietaria del conjunto, toda vez que, se le solicitó un certificado de libertad para verificar que, si lo era, sin embargo, allegó un documento completamente mutilado y modificado; que no se le ha vulnerado algún derecho fundamental, toda vez que, siempre le han dado el trámite legal a las peticiones, como constaba en el oficio de respuesta entregado el 8 de octubre del presente año en los casilleros de correspondencia del Edificio Loreto, procedimiento que, es la usanza en el edificio desde hace 3 años, pues no se cuenta con un portero y cada propietario es responsable de recoger su correspondencia; que para el caso en concreto el apartamento 404 la recogió, que si bien es cierto, solicitó la información mencionada en el escrito de tutela, se le brindó respuesta y se le requirió para que allegara el certificado de tradición y libertad, toda vez que, deseaba conocer información sensible y que incluso en el numeral 3.1, pedía un cambio de apellidos de la base de

datos, por lo que era menester que acreditara su legitimación, sin embargo, no aportó ningún documento válido.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)" Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que, la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que, no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto; además, que, se le dé a conocer las razones contractuales por las cuáles dieron terminación a la labor del administrador Ignacio Lizcano y explicar el conflicto de intereses que, se presenta, al haber nombrado cómo administrador de la Copropiedad, a un arrendatario moroso como el señor JUAN FALLA LAISECA, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que, se radicó por la accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación; solicitando: *"1) Copia del Contrato de JUAN FALLA como Administrador. 2) Nombre del Contador en ejercicio y copia del Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Junta Central de Contadores. 3) Copia del Acuerdo de Pago de la mora, del apartamento 203. De igual manera, solicitó: 1) Se ajusten los apellidos en las cuentas de cobro de mi apartamento, como ya se lo había pedido al señor Ignacio Lizcano, mis apellidos son Ramírez Santos no Ramírez Pino. 2) Recibo de Caja de los meses de agosto y septiembre de 2021"*, la que, por su parte, manifestó que dio respuesta a lo peticionado por la tutelante el 8 de octubre del presente año, dejándole la contestación de la misiva en el casillero del apartamento 404 en la que, le señaló: *"Estimada*

Señora Laura. En respuesta a su derecho de petición y como es de su conocimiento, esta administración está en proceso de reconstrucción de las formalidades del edificio Loreto PH en virtud de la pérdida de información, documentación física y digital, de los años anteriores. Debido a lo anterior, esta administración no tiene conocimiento formal de quienes son los propietarios actuales de cada apartamento del edificio, proceso que se está adelantando a fin de contar con la información formal que permita dar una respuesta a su solicitud. Como su petición, hace parte de la información que debe ser suministrada por todos y cada uno de los propietarios de los apartamentos del edificio, solicitamos por favor, se sirva allegar a esta administración el certificado de libertad del apartamento del cual usted indica ser propietaria. Una vez tengamos esta información de manera formal, le haremos llegar copia de la documentación requerida." sin embargo, pese a ello el despacho observa que, no existe constancia que, se le haya comunicado directamente a la señora LAURA ADRIANA RAMÍREZ SANTOS, lo señalado en la contestación aportada y, por ende, se dispondrá que, por secretaría se le entregue o remita copia de esta, lo cual sin lugar con lleva a que se deniegue el presente amparo por existir un hecho superado.

En cuanto a las demás peticiones solicitada en el presente amparo, se denegarán toda vez que, dentro de la petición radicada en ningún momento se hizo alarde para que, la administración diera respuesta a estos interrogantes, esto es, a la terminación del contrato del anterior administrador y el conflicto de intereses que se presenta, al haber nombrado al señor JUAN FALLA LAISECA como administrador

Ahora bien, frente a la petición de que, los documentos aportados por el edificio accionado y de los cuales resaltó no haber entregado a la accionante, en virtud de que, esta no acreditó ser copropietaria del conjunto y que sea el despacho quien los ponga en conocimiento de la tutelante, dicha petición no es del recibo, ya que, se escapa de la órbita del Juez Constitucional, puesto que, el derecho de petición fue directamente elevado ante la administración del edificio convocado y es esta quien tiene el deber legal de negar o suministrar la información que se le solicite, pues no puede olvidar por completo el espíritu del artículo 23 de la Carta Magna, que dispone: *"Toda persona tiene*

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, dio respuesta a la accionante de manera concisa a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, cuestión que sin duda alguna se reitera constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por la señora LAURA ADRIANA RAMÍREZ SANTOS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

ENTREGUESELE: Por secretaría copia de la respuesta dada únicamente al presente amparo a la accionante.

TERCERO: DENEGAR los demás pedimentos solicitados, tanto por la accionante como por el Edificio accionado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ